

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2019-00248-01  
Proceso: EJECUTIVO  
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de reducción de embargo que hace el apoderado del demandado en este asunto.

El solicitante manifestó que a su representado le fue retenido la totalidad de sus ingresos que recibía como contraprestación por su trabajo como médico en el hospital de Nemocón a consecuencia del proceso de la referencia, situación que además hizo que no le fuera renovado su contrato. Consideró que dicho hospital no dio debido cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, reteniendo la totalidad de los ingresos y no los descuentos de ley. Que como consecuencia de la terminación de su contrato en el hospital de Nemocón, tuvo que conseguir un nuevo empleo en el hospital del Ubaté, donde le contrataron mediante prestación de servicios, siendo esta su única fuente de ingresos y la de su familia.

Manifiesta que tiene obligaciones como arriendo, servicios, prestamos, el sustento de su madre quien es una persona de la tercera edad, tres hijas quienes dependen económicamente del demandado y de las cuales tiene cuotas de alimentos en mora que suman alrededor de \$ 6.652.567.

Por su parte, el apoderado demandante manifestó su desacuerdo con la solicitud de reducción de embargo hecha como quiera que el ejecutado con la documentación allegada no probó que su trabajo por prestación de servicios en el Hospital de Ubaté Cundinamarca, sea su única fuente de ingresos. Además, consideró que no es este el medio por el cual el demandado podría entrar a probar un contrato realidad.

### Consideraciones.

De entrada este Despacho manifiesta que la solicitud del apoderado del demandado, no está llamada a prosperar. Aunque se manifiesta que los honorarios devengados por el ejecutado son su única fuente de ingreso y se allegaron documentos como registros civiles de sus hijas, actas de conciliación de alimentos de estas, pago de servicios públicos y de arriendo, gastos de educación de sus hijas, declaración juramentada de su madre en la que manifiesta que depende económicamente del demandado, lo cierto es que no se encuentra probado este sea la única fuente de ingreso del ejecutado y no es creíble que haya asumido tanto cuotas alimentarias como gastos educativos de sus hijas así como asumir gastos de manutención de su madre teniendo todas esas cargas económicas pendientes.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció diciendo que las normas vigentes protegen los ingresos básicos del trabajador, de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, presumiendo que son la única fuente de ingresos, sin embargo, esto no ocurre con los contratos de prestación de servicios y explica “... por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos

complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital ... pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Sentencia T 725-2014).

Con las pruebas allegadas se logra verificar y probar algunas obligaciones del ejecutado, mas no se logra probar si quiera de manera sumaria que el contrato de prestación de servicios mencionado sea su única fuente de ingreso. Así las cosas, no puede presumirse la afectación al mínimo vital y con ello vulneración de derechos al ejecutado, pues como se ha dicho, se presume que este cuenta con fuentes de ingreso alternas para sufragar sus necesidades y las de su familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Negar la solicitud de reducción de embargo deprecada por el ejecutado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**569289501496ed2bb48714528297a57b58d0137356ca179095b442c8a  
bce7198**

Documento generado en 07/07/2020 08:22:01 AM